



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CIVIL – EJECUTIVO

RADICADO No. 91001-31-89-002-2020-00068-00

DEMANDANTE: BANCO de BOGOTÁ

DEMANDADA: NESTOR JULIO HERRERA OSORIO

En primer lugar, se deja constancia que mediante acuerdo No. PCSJA23- 12124 del 19 de diciembre de 2023 este despacho se trasformó y ahora se denomina Juzgado 02 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Leticia. Así mismo dispuso la creación de un juzgado Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, sin embargo, este despacho aplica el contenido del parágrafo del artículo 14 según el cual: “las medidas de transformación adoptadas en el presente acuerdo iniciaran su vigencia una vez entren en funcionamiento los despachos judiciales que permitan su materialización” y a la fecha, el despacho civil del circuito no se encuentra en funcionamiento; de manera que se continua con el trámite del presente asunto.

En este sentido, y evidenciado el informe Secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, requerir a las entidades bancarias que no se han pronunciado respecto a la medida cautelar decretada el pasado 22 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia, Amazonas,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a las ENTIDADES BANCARIAS referidas por el memorialista (BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO FINANDINA y BANCO GNB SUDAMERIS), a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo ordenado en el interlocutorio del 22 de septiembre de 2023 en el cual se ordenó lo siguiente:

“DECRETAR el embargo y retención de los dineros, emolumentos y CDT que el demandado NESTOR JULIO HERRERA OSORIO identificado con c.c. 19.398.497 posea en cuentas corrientes y de ahorros de los establecimientos financieros mencionados por la parte actora en el documento digital No. 24Solicitud de la medida.

No obstante, si los recursos depositados en las respectivas cuentas y los diferentes productos financieros provienen del Sistema General de Participaciones, o de los correspondientes al Régimen subsidiado no se registrará ni harán efectivas las medidas. En todo caso, las Entidades bancarias y/o financieras a quienes se comuniquen las

mismas, deberán corroborar, previamente a su ejecución, el origen de los dineros depositados absteniéndose de aprehender aquellos protegidos legalmente por el beneficio de la inembargabilidad, teniéndose en cuenta además las disposiciones contenidas en el artículo 594 del código General del Proceso

Las medidas cautelares anteriores se limitan a la suma de \$340.000.000,00. Líbrense los oficios correspondientes a cada una de las entidades, advirtiendo a los establecimientos que deben acatar la orden y que las sumas respectivas deberán ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. No. 91001- 20-44-002 dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, pues con la recepción queda consumado el embargo, so pena de incurrir en las sanciones legales.”

La medida cautelar fue comunicada por oficio No. 423 del 23 de octubre de 2023 y recibido por esas entidades el 25 de octubre de 2023. Por secretaría expídase el oficio pertinente adjuntando el archivo pdf No.28RemiteOficioembargo de la carpeta digital.

SEGUNDO: Excluyéndose del requerimiento al Banco Av. villas en el entendido que ya obra en el plenario respuesta.

TERCERO: Reitérese la orden de embargo al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y al BANCO PICHINCHA al canal electrónico referido por el memorialista en el documento digital No. 42MemorialDteRequerimiento, dado que no corresponde a la dirección electrónica a la cual se remitieron las comunicaciones de embargo de estas dos entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRAN
EL JUEZ**